

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 24 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-031-2007-00293-00
Demandante: RAMON HOMERO GARCIA QUIÑONEZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. Teniendo en cuenta que el apoderado de la Subred Norte E.S.E, dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, en el auto de 26 de mayo de 2017, respecto de acreditar el trámite dado al oficio dirigido a la señora Margarita Escobar, y obra respuesta al oficio No. JS358-39-2016, enviado al correo electrónico del Despacho el 17 de noviembre de 2017 (folio 1006 del cuaderno 4 principal), la mencionada respuesta se tiene como prueba y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre la misma.

SEGUNDO. La dirección jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y de Alimentos – INVIMA, dio respuesta al oficio No. JSER358-40-2016, el cual le fue remitido por el Instituto Nacional de Salud, en dicha respuesta manifestó que no se le solicitó pronunciamiento alguno a dicha entidad.

En virtud de lo anterior, por Secretaría oficiase a la doctora Melissa Triana Luna, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Invima, informándole que debe allegar al proceso de la referencia escrito mediante el cual se pronuncie sobre el concepto que se tiene frente a la reacción a las vacunas.

El apoderado de la demandada, Secretaría Distrital de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá radicar el oficio y allegar constancia de su trámite en el mismo término, so pena de tener por desistida la prueba

En el oficio respectivo, se le debe poner de presenta a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días contados a partir del día siguiente de radicación en sus dependencias el oficio mencionado, para que remita la información solicitada, so pena de que se le imponga la sanción prevista en el art. 44 del C.G.P.

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013331-031-2007-00293-00
Demandante: RAMON HOMERO GARCIA QUIÑONEZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a la doctora LUZ DARY MARTINEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.178.683 y tarjeta profesional No. 192.888 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 988.

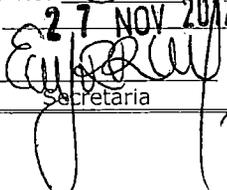
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-55 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 27 NOV 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 24 NOV 2017.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00659-00

ACCIONANTE: WILMER ARBEY LEON ECHEVERRY y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO RECHAZA PARCIALMENTE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 16 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia.
2. En memorial radicado el 28 de febrero de 2017, el apoderado de los demandantes manifestó que aportaba el poder conferido en debida forma por la señora Luz Marina León Echeverry. (Folio 54)
3. Por auto del 21 de julio de 2017, en aras de proteger los derechos del menor Juan Esteban Chinchin León se INADMITIO nuevamente la demanda (folio 65)
4. En informe secretarial del 12 de septiembre de 2017 se indicó que la parte actora no subsanó la demanda (folio 66).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

El auto del 21 de julio de 2017, a través del cual se INADMITIO la demanda, se notificó por estado el 24 de julio de 1997 (folio 65 anverso) razón por la cual el término para subsanarla comenzó a correr el 25 de julio de 2017 y venció el 8 de agosto de 2017, sin que dentro de dicho termino se hubiere subsanado la demanda, ni se haya interpuesto oportunamente algún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que no se acreditó que la señora Cielo María Echeverry ejerce la representación legal del menor Juan Esteban Chinchín León y en consecuencia tiene la facultad legal de conferir poderes en su nombre, se concluye que lo procedente es rechazar la demanda frente al mencionado menor, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Se precisa que no se procede a nombrarle curador ad litem, en cumplimiento del artículo 55 del CGP, por cuanto en el presente caso no se evidencia que el menor carezca de representante legal por cuanto de conformidad con el registro civil obrante a folio 47, el menor fue reconocido por su padre y en consecuencia este último ejerce su patria potestad, sin que se haya indicado en la demanda que con este último el menor tiene un conflicto de intereses.

Por otro lado, como el apoderado de los demandantes aportó fotocopia simple del poder otorgado por la señora Luz Mariana León Echeverry (folio 62), debiendo allegar el original, igualmente se procederá a rechazar la demanda frente a la mencionada señora, en virtud que el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

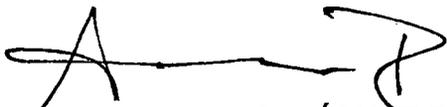
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la DEMANDA de la referencia respecto al menor JUAN ESTEBAN CHINCHIN LEON y la señora LUZ MARIANA LEÓN ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ**
Hoy **27 NOV 2017** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 24 NOV 2017.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00659-00

ACCIONANTE: WILMER ARBEY LEON ECHEVERRY y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor WILMER ARBEY LEON ECHEVERRY prestó sus servicios como soldado regular para las Fuerzas Militares en la Octava Brigada del Batallón de Ingenieros "Cisneros" en Planadas - Tolima. (folio 23).
2. Conforme al Informativo administrativo por lesión No. 03 del 18 de marzo de 2015, en hechos ocurridos el 9 de marzo de 2014 luego de una caminata el soldado León Echeverry informa al comandante del pelotón que le duele una rodilla producto de una caída en Chinchiná por lo que es remitido al dispensario. En este mismo informe manifiestan que los hechos ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 59).

Caducidad.

En razón de que no hay Acta de Junta Médica Laboral expedida por el Ejército Nacional ni constancia de la fecha en que fue desacuartelado el señor Wilmer Arbey León Echeverry este Despacho toma la fecha del informe administrativo por lesión

No. 3, esto es el 18 de marzo de 2015, (folio 28) para contabilizar el término de caducidad, razón por la cual el mismo comenzó a correr a partir del 19 de marzo de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 19 de marzo de 2017, para formular la demanda en tiempo.

El 2 de julio de 2015, la parte demandante, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 29 de septiembre de 2015, por no asistencia de la entidad convocada, y en la misma fecha se procedió a expedir la respectiva certificación (folios 40-41). Durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2015 y el 29 de septiembre de 2015, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 24 de octubre de 2016 (folio 51), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al fenómeno de caducidad del medio de control este Despacho se reserva la posibilidad de realizar un posterior estudio teniendo en cuenta las pruebas que sean aportadas al proceso y con los que se pueda dilucidar de manera diáfana la ocurrencia o no de dicho fenómeno.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **WILMER ARBEY LEON ECHEVERRY, CIELO MARIA ECHEVERRY TORRES, JOSE NEFTALI LEON GIRALDO, ROBINSON JAVIER LEON ECHEVERRY, OSCAR IVAN LEON ECHEVERRY y EMMA TORRES MARROQUIN**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

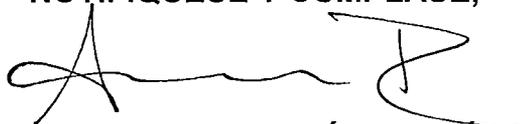
notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, así como los antecedentes administrativos.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **EISENHOWER GALLEGO SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.419.524 de Montenegro - Quindío y Tarjeta Profesional No. 150.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 1, y de los poderes obrantes a folios 2 a 4 y 6 a 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-58 se notificó a l
partes la providencia anterior, hoy 27 NOV 2017
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017.

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00007-00
ACCIONANTE: JAMES MANRIQUE PATIÑO
ACCIONADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 5 de octubre de 2013, el señor James Manrique Patiño fue encontrado en flagrancia con estupefacientes – marihuana y en consecuencia, fue privado de su libertad y puesto a disposición del Juez Segundo Municipal con funciones de control de garantías del Valle de San Juan - Tolima, quien le impuso medida de aseguramiento intramural (folio 8 C1)
2. El 25 de agosto de 2014, el Juez Segundo Penal del Circuito profirió sentencia absolutoria a favor del señor James Manrique Patiño (folio 10 a 12 del C 2 de pruebas).

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 7).

Caducidad.

Si bien no se allegó constancia de ejecutoria de la providencia de 25 de agosto de 2014, mediante la cual el Juzgado el Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué – Tolima profirió sentencia absolutoria a favor del señor James Manrique Patiño (folio 10 a 12 del C 2 de pruebas), aun si se tema la fecha en que fue proferida dicha providencia, 25 de agosto de 2014, se tiene que la demanda se formuló antes que operara el fenómeno de caducidad del medio de control.

En efecto como la providencia se profirió el 25 de agosto de 2014, se tenía hasta el 26 de agosto de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 25 de agosto de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial para Asuntos Administrativos, convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 21 de noviembre de 2016 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 65 – 66 del cuaderno de pruebas); durante el período comprendido entre el 25 de agosto a 21 de noviembre de 2016, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 22 de noviembre de 2016 (folio 12 Cuaderno Principal), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, como el Dr. Luis Herneyder Arévalo manifestó que el demandante James Manrique Patiño, no tenía posibilidad de suscribir mandato por presentar graves quebrantamientos en su salud mental, se reconocerá como agente oficioso del demandante James Manrique Patiño al Dr. Luis Herneyder Arévalo, razón por la cual, se procede a fijar caución equivalente al 2% del valor total de las pretensiones de la demanda; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JAMES MANRIQUE PATIÑO, SAMUEL MANRIQUE, GLORIA ESPERANZA PATIÑO ROMERO; DAIFENY MANRIQUE PATIÑO**, quien actúa en nombre y en representación de sus menores **FAISURY JASBLEIDY YEPES MANRIQUE** y **JOHAN SANTIAGO CORTES MANRIQUE; DUFAY MANRIQUE PATIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores **MAICOL ANDREY MORENO MANRIQUE** y **MIGUEL ANGEL ECHEVERRY MANRIQUE**; quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – RAMA JUDICIAL** y **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda a la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ De acuerdo con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A de las demandas contra la Rama Judicial tendrá conocimiento la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4.- **NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5.- **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7.- En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8.- Se reconoce como **AGENTE OFICIOSO** del demandante **JAMES MANRIQUE PATIÑO** al doctor **LUIS HERNEYDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional No.19.454 expedida por el C.S.J., de conformidad con el memorial visible a folios 31 – 32 del C1 del expediente, en los términos establecidos en el artículo 57 del Código General del Proceso⁴,

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

⁴ En adelante C.G.P.

aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

Con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 57 del Código General del Proceso, el agente oficioso deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, prestar caución por el dos por ciento (2%) del valor total de las pretensiones, esto es por la suma de cinco millones novecientos veintinueve mil ochocientos treinta y un pesos (\$5.929.831)

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110013045158 a nombre del Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 603 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

9.- Se reconoce personería a los doctores **LUIS HERNEYDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional No.19.454 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado principal y al doctor **JAVIER HERNEYDER AREVALO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.240 y Tarjeta Profesional No.245.413 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado sustituto, de los señores **SAMUEL MANRIQUE, GLORIA ESPERANZA PATIÑO ROMERO, DAIFENY MANRIQUE PATIÑO**, quien actúa en nombre y en representación de sus menores **FAISURY JASBLEIDY YEPES MANRIQUE** y **JOHAN SANTIAGO CORTES MANRIQUE** y **DUFAY MANRIQUE PATIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores **MAICOL ANDREY MORENO MANRIQUE** y **MIGUEL ANGEL ECHEVERRY MANRIQUE**, en los términos y con el alcance de los poderes conferidos a folios 1 a 3 del expediente.

Se le pone de presente a los apoderados, que éstos no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

⁵ En adelante C.P.A.C.A.

38.

PROCESO No.110013343-058-2017-00007-00
ACCIONANTE: JAMES MANRIQUE PATIÑO
ACCIONADA: NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
(RAMA JUDICIAL) y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-58. se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 27 NOV 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

Dear Sir,

I have the pleasure to inform you that your application for the position of [Job Title] has been reviewed and we are pleased to offer you the position on the following terms:

Position: [Job Title]
Salary: [Salary Amount] per annum
Benefits: [List of benefits]
Start Date: [Start Date]

We are confident that your skills and experience will be a valuable asset to our team. Please accept our congratulations and we look forward to your acceptance of this offer.

Yours faithfully,
[Signature]
[Name]
[Title]

Enclosed for you are the following documents:
- Offer Letter
- Employment Contract
- Salary Slip
- Benefits Statement

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326000-2006-02087-01

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO DANIEL RADA

DEMANDADO: BOGOTA D.C. ALCALDIA MAYOR- SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA- HOSPITAL DE
OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E – SALUD
TOTAL S.A. – CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. Por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral 1 del auto de 26 de mayo de 2017 (folio 60)

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, debiendo allegar dentro del mismo término, la constancia de su radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO- Se reconoce personería para actuar como apoderados de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud, a los doctores **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, identificado con la con la cédula de ciudadanía número 79.897.756 de Bogotá y tarjeta profesional número 192.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora **BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.745.979 y tarjeta profesional número 74.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido, obrante a folio 66 del expediente.

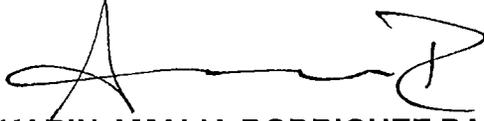
Se le pone de presente a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A

TERCERO. Se reconoce personería para actuar como apoderada de Salud Total E.P.S a la doctora **DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**, identificada con la con la cédula de ciudadanía número 52.713.244 y tarjeta profesional número 141.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución obrante a folio 67 del cuaderno principal No. 2 del expediente¹.

¹ Se le reconoció personería a la apoderada principal en audiencia de 2 de abril de 2013 folio 348.

CUARTO. Se pone de presente a los apoderados de las partes, la respuesta dada por Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses al oficio No. No. 45 de 4 de febrero de 2015, mediante el cual se le solicitó rendir dictamen dentro del proceso de la referencia (folios 68-70)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-58 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 NOV 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

73,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326000-2006-02087-01

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO DANIEL RADA

DEMANDADO: BOGOTA D.C. ALCALDIA MAYOR- SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA- HOSPITAL DE
OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E – SALUD
TOTAL S.A. – CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA.

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. Por secretaria cúmplase lo ordenado en el numeral 1 del auto de 26 de mayo de 2017 (folio 60)

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, debiendo allegar dentro del mismo término, la constancia de su radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO- Se reconoce personería para actuar como apoderados de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud, a los doctores **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, identificado con la con la cédula de ciudadanía número 79.897.756 de Bogotá y tarjeta profesional número 192.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora **BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.745.979 y tarjeta profesional número 74.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido, obrante a folio 66 del expediente.

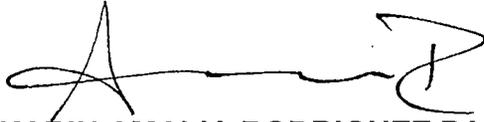
Se le pone de presente a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A

TERCERO. Se reconoce personería para actuar como apoderada de Salud Total E.P.S a la doctora **DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**, identificada con la con la cédula de ciudadanía número 52.713.244 y tarjeta profesional número 141.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución obrante a folio 67 del cuaderno principal No. 2 del expediente¹.

¹ Se le reconoció personería a la apoderada principal en audiencia de 2 de abril de 2013 folio 348.

CUARTO. Se pone de presente a los apoderados de las partes, la respuesta dada por Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses al oficio No. No. 45 de 4 de febrero de 2015, mediante el cual se le solicitó rendir dictamen dentro del proceso de la referencia (folios 68-70)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-58 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00315-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA y OTROS.

MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de mayo de 2017, el Despacho designó curadores ad litem para los demandados Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio.
2. El 2 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de 26 de mayo de 2017 (folios 724 – 728)

CONSIDERACIONES

En el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se establece que el cargo de curador ad litem se desempeña en forma gratuita.

Sin embargo, es de precisar que en la providencia impugnada no se fijaron honorarios a los curadores ad litem designados, sino que se fijaron unos gastos. Frente a la diferencia entre gastos y honorarios de un auxiliar de la justicia, es procedente remitirse a la sentencia C-159 de 1999 proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual se indicó:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.



REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00315-00

DEMANDANTE: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA y
OTROS

Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine. (...)"

Si bien de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, no es procedente fijar honorarios a un curador ad litem, no existe prohibición para fijarle gastos con los que pueda cubrir las erogaciones necesarias para el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, como en el proceso de la referencia no se ha notificado a la totalidad de los demandados, aún no se han causado gastos que deban asumir los curadores ad litem, razón por la cual se procederá a revocar el auto impugnado, sin perjuicio que, si en el curso del proceso alguno de los curadores acredita que debe sufragar gastos, se proceda a fijar los mismos por parte de este Despacho.

Por otro lado, en lo referente a que la entidad demandante tiene conocimiento de una dirección en la que se puede notificar a la demandada María del Pilar Rubio Talero, se ordena que proceda a realizar su notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el numeral tercero del auto del 26 de mayo de 2017, referente a fijar gastos de curaduría a los curadores ad litem de los señores Luís Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La entidad demandante deberá notificar personalmente a la señora María del Pilar Rubio Talero del auto del 28 de mayo de 2014, a través del cual se admitió la demanda de la referencia (Folios 235-236 del Cuaderno principal No. 1), notificación que se debe realizar en los términos del artículo 291 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A. Al momento

738

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00315-00
DEMANDANTE: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA y
OTROS

de la notificación de la demandada se debe hacer entrega del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

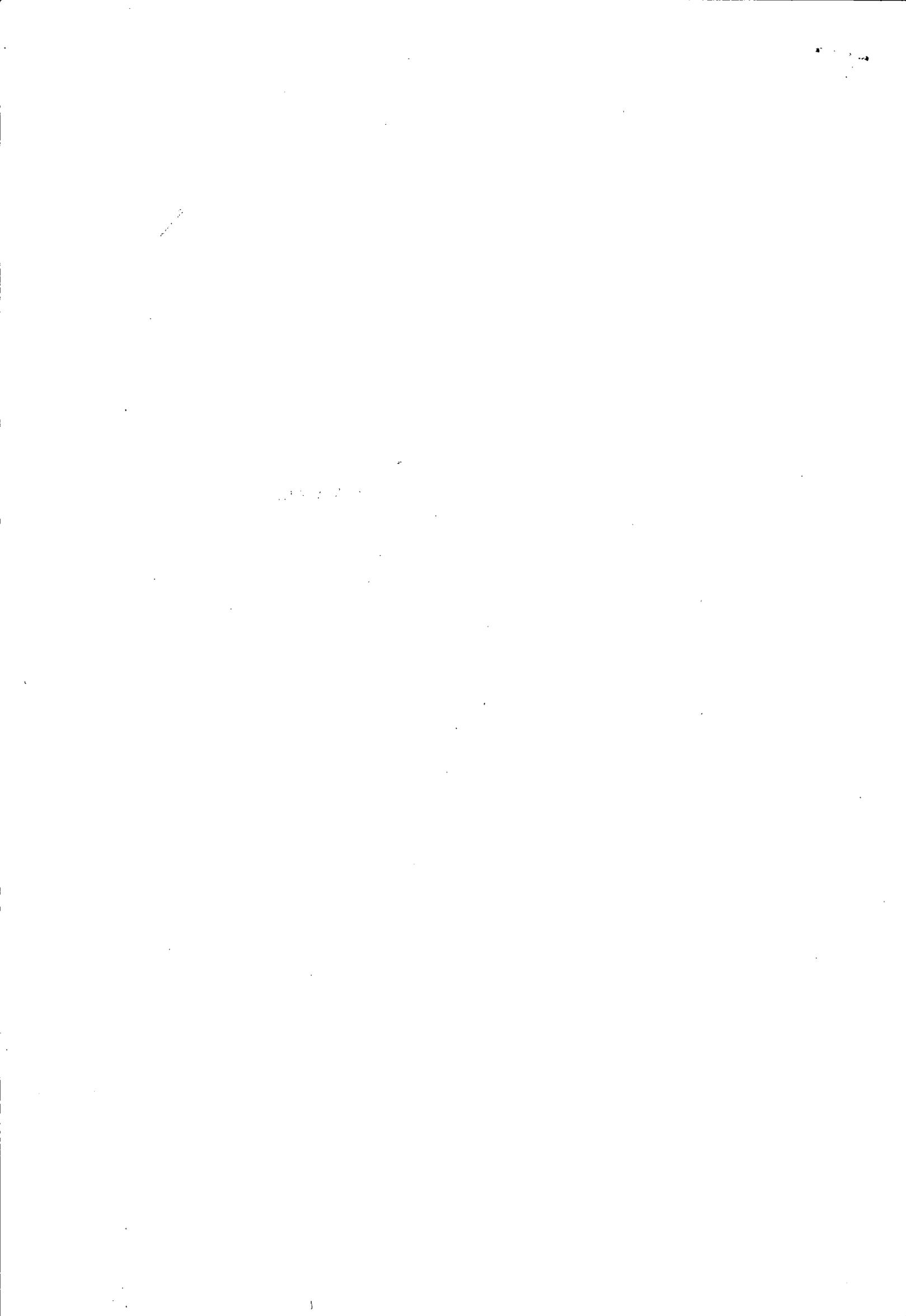

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-58 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



739.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00315-00

DEMANDANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA y OTROS.

MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPETICION

Se reconoce personería a la doctora PAOLA ANDREA CERON GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.410.832 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 173.799 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderada de la entidad demandante NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 730 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 9-58, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

10/2/53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00048-00
DEMANDANTE: HILDA LUCERO FLOREZ BARRETO
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
MUNICIPIO DE IQUIRA (HUILA).

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El apoderado de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION solicita se vincule como litisconsorte necesario a la sociedad ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E S.A.S en su condición de sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes (folios 173 – 182).

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

En el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, respecto al litisconsorcio, se establece:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

La figura del litisconsorcio necesario presume una relación jurídica materia única e indivisible, razón por la cual para proferir sentencia o pronunciamiento de mérito eficaz deben haber comparecido al proceso todos los litisconsortes, en razón a que la situación jurídica sustancial o la pretensión principal del medio de control interpuesto los afecta a todos de manera plural, viciando la validez del proceso la no comparecencia de alguno de los litisconsortes.

2. DE LA INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO DE LA SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., EN SU CONDICIÓN DE SUCESOR PROCESAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

La apoderada de la entidad demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término de traslado de la demanda solicitó la integración de litisconsorte necesario con la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** en su condición de sucesor procesal de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** (folio 181)

Para resolver dicha solicitud, se tiene que en el presente caso se endilga a la Fiscalía General de la Nación y al municipio de Iquira (Huila), una falla en el servicio que derivo en que la señora Hilda Lucero Flórez no pudiera tener el goce del vehículo de placas DXX-321 desde el 14 de junio de 2005 hasta el 25 de febrero de 2014, es decir, se está en presencia de un presunto caso de responsabilidad extracontractual.

Como entre la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no existe una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme, no se reúnen los requisitos para que se configure un litisconsorcio necesario por pasiva, razón por la cual lo procedente es negar la petición formulada por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud formulada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de **VINCULAR** como **LITISCONSORTE** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ
JUEZ

ACR

ESTADO ES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **27 NOV 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00048-00
Demandante: HILDA LUCERO FLOREZ BARRETO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION -
MUNICIPIO DE IQUIRA (HUILA)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

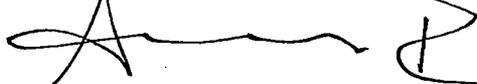
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día **19 de abril de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL identificada con la cedula de ciudadanía No 52.907.178 y Tarjeta Profesional No 178.868 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada, **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 184 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013343-058-2016-00048-00
Demandante: HILDA LUCERO FLOREZ BARRETO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-58 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 27 NOV 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00329-00
Demandante: GOLDEN TOURS LIMITADA AGENCIA DE VIAJES,
TURISMO Y NEGOCIOS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y
FERNANDO HERNANDEZ VELEZ COMO AGENTE
LIQUIDADOR DE SOLSALUD EPS.

REPARACIÓN DIRECTA - RECURSOS

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de julio de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá modificó el numeral primero del auto del 26 de enero de 2017 mediante el cual admitió la demanda en el sentido de excluir como demandado al señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, en su calidad de agente liquidador de SOLDALUD E.P.S. (folios 77-78)
2. El 3 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de julio de 2017 (folios 80-81)

CONSIDERACIONES

El 3 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 28 de julio de 2017 teniendo en cuenta los recursos formulados, lo procedente es remitirse a los artículos 242, 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

"Artículo 241. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que son susceptibles de apelación o de súplica."

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Mediante el auto del 28 de julio de 2017, se rechazó parcialmente la demanda por cuanto se excluyó como demandado al señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, en su calidad de agente liquidador de SOLDALUD E.P.S., providencia contra la que procede el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., la cual, por ser susceptible del mencionado recurso, convierte en improcedente el recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 242 ibidem, razón por la cual se declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Como el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora fue radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 28 de julio de 2017, se encuentra sustentado, y contra la providencia impugnada procede dicho recurso, lo procedente conceder el mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de julio de 2017, por el cual se excluyó como demandado al señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, agente liquidador de SOLDALUD E.P.S.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de julio de 2017, obrante a nombre del señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, agente liquidador de SOLDALUD E.P.S.

recurso de reposición
del 28 de julio de 2017,
cuanto se excluyó como
su calidad de agente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00329-00
Demandante: GOLDEN TOURS LIMITADA AGENCIA DE VIAJES,
TURISMO Y NEGOCIOS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y
FERNANDO HERNANDEZ VELEZ COMO AGENTE
LIQUIDADOR DE SOLSALUD EPS.

REPARACIÓN DIRECTA – RECURSOS

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de julio de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá modificó el numeral primero del auto del 26 de enero de 2017 mediante el cual admitió la demanda en el sentido de excluir como demandado al señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, en su calidad de agente liquidador de SOLDALUD E.P.S. (folios 77-78)
2. El 3 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de julio de 2017 (folios 80-81)

CONSIDERACIONES

El 3 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 28 de julio de 2017 teniendo en cuenta los recursos formulados, lo procedente es remitirse a los artículos 242, 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que disponen:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...)

¹ En adelante C.P.A.C.A.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Mediante el auto del 28 de julio de 2017, se rechazó parcialmente la demanda por cuanto se excluyó como demandado al señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, en su calidad de agente liquidador de SOLDALUD E.P.S, providencia contra la que procede el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., la cual, por ser susceptible del mencionado recurso, convierte en improcedente el recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, razón por la cual se declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Como el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora fue radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 28 de julio de 2017, se encuentra sustentado, y contra la providencia impugnada procede dicho recurso, lo procedente conceder el mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de julio de 2017, a través del cual se rechazó parcialmente la demanda por cuanto se excluyó como demandado al señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, en su calidad de agente liquidador de SOLDALUD E.P.S.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de julio de 2017, obrante a folios 77-78, a través del cual se rechazó parcialmente la demanda por cuanto se excluyó como demandado al señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, en su calidad de agente liquidador de SOLSALUD E.P.S.

34

Expediente No. 110013343-058-2016-00329-00

Demandante: GOLDEN TOURS LTDA AGENCIA DE VIAJES TURISMO Y NEGOCIOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
REPARACION DIRECTA

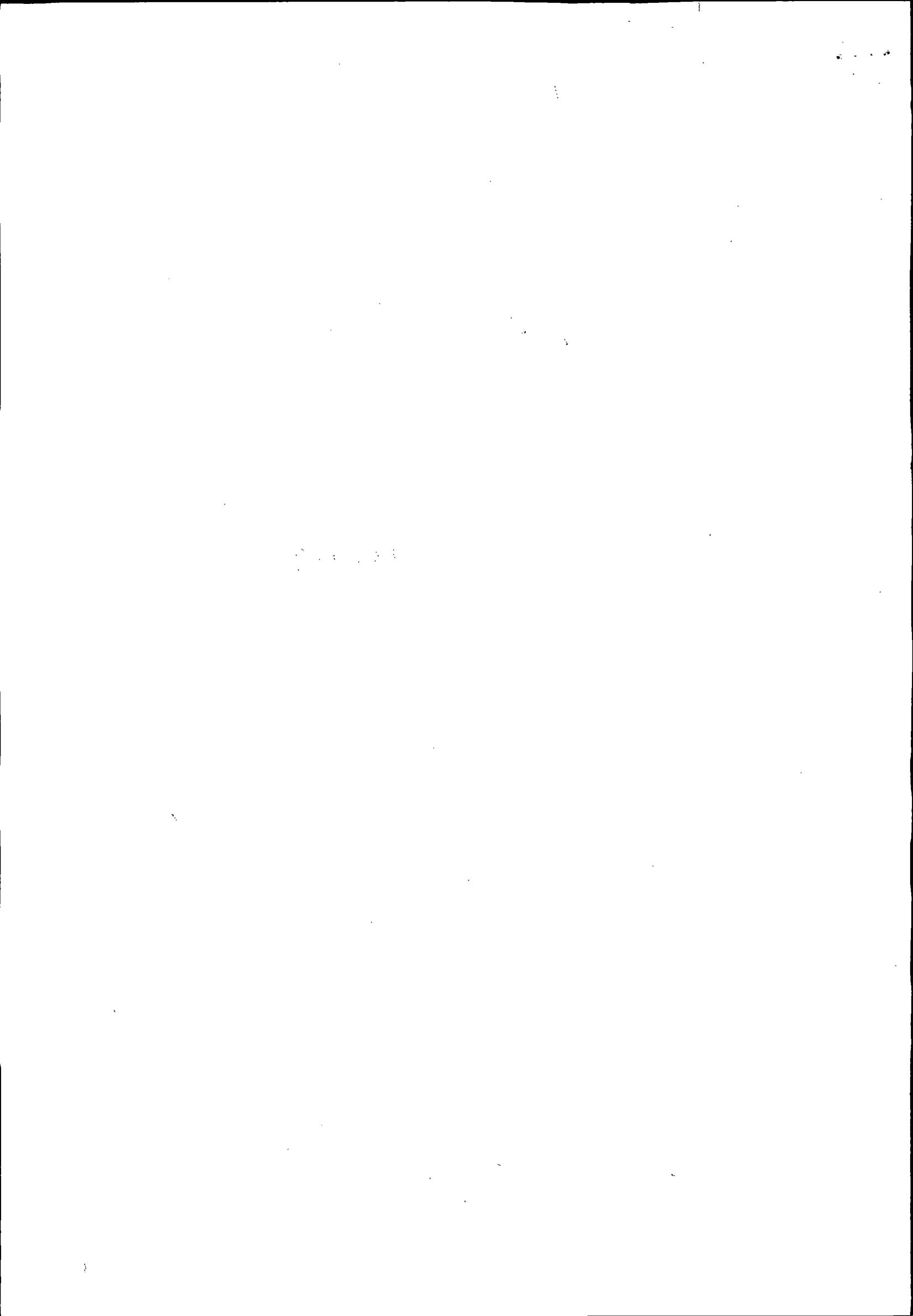
TERCERO.- Por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. @-58 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p> |
|---|



233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 24 NOV 2017.

REFERENCIA

PROCESO No. 110013331-035-2006-00056-01
ACCIONANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
OBRAS PÚBLICAS.
ACCIONADA: EQUIPOS Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES
LTDA – EQUIVER LTDA.

EJECUTIVO

Por Secretaria oficiase al Gerente del banco BBVA, al gerente de la sucursal Siberia del Banco BBVA y al Jefe de Soporte Servicios Transaccionales, Canales Transaccionales del banco BBVA Colombia, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del respectivo oficio, procedan a constituir depósito judicial por los valores embargados en el proceso No. 11001333-1035-2006-00056-01, demandante Bogotá Distrito Capital, demandado Equiver Ltda., depósito que se debe constituir a órdenes del Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuenta de depósitos judiciales No. 110012045158 del Banco Agrario.

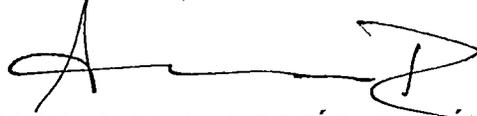
Anéxese al oficio ordenado copia del oficio obrante a folio 197, en el que el gerente de la sucursal Siberia del banco BBVA indicó que a la cuenta corriente No. 139-014336 cuyo titular es la empresa Equiver Ltda., presentaba un embargo por el Juzgado 21 administrativo del Circuito, siendo debitado de la cuenta la suma de \$101.069.981 y copia del documento obrante a folio 217 y del oficio obrante a folio 231 del cuaderno No. 1.

En el oficio se le debe poner de presente que se otorga el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al envío del respectivo oficio, para allegar lo solicitado. Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado darán lugar a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para retirar y tramitar

el oficio ordenado, debiendo aportar dentro del mismo término la constancia de trámite del oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-58 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 27 NOV 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria